En la ciudad de Trelew, a los 14 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “I. H., S. M. c/ H., S. C. s/ Alimentos” (Expte. N° 705 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 20/12/2023. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, expresó:

I. La Magistrada de primera instancia rechazó la demanda de alimentos interpuesta por S. M. H. I. en contra de S. C. H. en los términos del artículo 663 del CCCN. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios correspondientes.-

Para decidir de este modo, señaló que S. C. H. y S. M. I. H., nacida el 21/09/1998, son madre e hija respectivamente y que S. contaba, al momento de dictarse la sentencia recurrida, con 25 años de edad. Añadió que la posibilidad de extender más allá de los 21 años el derecho alimentario de los hijos que estudian o se preparan para un oficio se encuentra expresamente contemplada en el artículo 663 del CCCN que la extiende hasta los 25 años. Luego afirmó que a diferencia de los alimentos de los hijos mayores de edad entre 18 y 21 años (artículo 662), en los alimentos de los hijos mayores que se capacitan, entre los 21 y 25 años, deben probarse los extremos que define la norma. Dijo que la carga probatoria recae en quien solicita el beneficio, por lo que debe ofrecer elementos que permitan determinar que el tiempo que dedica a los estudios no le permite acceder a un empleo, aunque sea de medio tiempo, para cubrir sus necesidades elementales. Cita doctrina y jurisprudencia.-

La Magistrada evaluó las circunstancias de la causa, en particular que S. M. y su madre habían convenido el pago de una asistencia alimentaria a favor de su hija en la causa N° 919/2013 consistente en el 15% de sus haberes. Que esta obligación de pago, según acuerdo homologado, tendría lugar hasta que la hija cumpliera 21 años, lo que ocurrió en septiembre de 2019, aunque el pago se mantuvo vigente durante tres años más, hasta agosto de 2022.-

Señaló que el comienzo de la obligación demandada en esta causa debe situarse a la fecha de la audiencia de avenimiento (03/03/2022) puesto que se trata del reclamo de los alimentos previstos en el artículo 663 del CCCN y no de un aumento de cuota alimentaria como solicitó inicialmente la actora. Ello así puesto que la obligación que se pretendía aumentar cesó cuando S. M. cumplió 21 años. Agregó que esta circunstancia fue resuelta en la causa N° 941/222 mediante SIF CAT 8/23 de fecha 24/02/23. Añadió que S. M. I. H. cumplió 25 años el 21/09/2023 y terminó sus estudios universitarios el 06/12/2022. Por

ello indicó que la prueba debía enfocarse en el periodo comprendido entre marzo del 2022 (fecha de avenimiento del reclamo alimentario) y diciembre del 2022 (fecha de finalización de los estudios universitarios).-

Analizó la prueba producida durante el periodo que S. cursaba estudios universitarios y destacó que la cursada fue mixta (presencial y remota) y que no se advertía inicialmente de los horarios informados una carga horaria demasiado extensa que le impidiera ejercer alguna actividad laboral para solventar sus gastos personales. Señaló también que no surge del informe médico un padecimiento de salud grave que le impidiera trabajar.-

Añadió que la madre continuó abonando la cuota alimentaria hasta el mes de agosto del 2022, por lo que su hija no percibió los alimentos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, siendo éste el último mes en el que aprobó la materia final y puso fin a la cursada. Valoró que el apoyo económico de la progenitora estuvo presente durante la realización de la carrera, aun cuando la cuota alimentaria que debía pagar había cesado en septiembre del 2019, conforme el acuerdo entre ellas. Agregó a su argumentación que ya finalizando el trámite de la causa, ANSES informó en el mes de septiembre de 2022 que S. M. percibía la Beca Progresar, sin detallar cuándo tuvo lugar el beneficio ni cuál fue el importe percibido.-

En conclusión, sostuvo que, conforme las reglas de la sana critica, se encuentra acreditado el vínculo entre actora y demandada y la condición de estudiante de S., pero no que la prosecución de su educación le impidiera proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, ni que factores atendibles le impidieran afrontar simultáneamente ambas necesidades. Por lo que rechazó la demanda.-

En relación a las costas sostuvo que correspondía apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC), imponiéndolas por su orden a fin de no agravar la situación de la perdidosa, considerando que pudo considerarse con razón para reclamar (artículo 69, segundo párrafo).-

II. Agravios expresados por C. I. en representación de su hija:

En primer lugar, afirma que la Magistrada cambió el objeto de la demanda basando su argumentación en una prueba no presentada por las partes en este incidente y que se cimienta en la providencia del 01/11/2022 y Sentencia Interlocutoria de Familia 08/23 CAT en la que se manifestó que la resolución no implicaba un adelanto de jurisdicción. Dice que de este modo la Jueza modificó el objeto de la demandada arbitrariamente con una prueba no planteada por las partes y con un título diferente al de la carátula del expediente. Agrega que con esta modificación se redujo el tema a decidir al plazo a partir de agosto de 2022 cuando el plazo original según la demanda es la fecha de la audiencia de avenimiento en el mes de marzo de 2022. Se refirió a jurisprudencia del STJ sobre la introducción de oficio de cuestiones no planteadas en la demanda.-

En segundo lugar, argumenta que, a su juicio, la Jueza prescindió de pruebas decisivas y que incurrió en una marcada contradicción cuando valoró la prueba presentada en relación a los informes emitidos por la Universidad Nacional de Río Negro. Refiere que se encuentra probado que su hija S. se dedicó plenamente a realizar la carrera universitaria de Licenciatura en Nutrición, en el tiempo y años que la carrera exige, que rindió 37 materias con un avance del 94,97%, por lo que considera que es fácil y lógico de inferir que ese rendimiento le llevó casi todo el tiempo en estudiar, lo cual le impedía tener un trabajo para solventar sus gastos personales.-

En tercer lugar, señala que surge inequívocamente que la Magistrada hizo una utilización errónea de la regla de la sana crítica valorando incorrectamente las pruebas aportadas. Hace referencia a la valoración del certificado de estudios de S., al certificado médico del Dr. M. P. y a la beca Progresar del ANSES. Concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de su pretensión.-

En cuarto lugar, solicita que se revoquen las costas y se impongan a la demandada vencida.-

III. Contestación de agravios.-

En primer lugar, plantea la falta de legitimación activa, afirma que quien presenta la apelación y la expresión de agravios es tercera en esta causa. Destaca que C. D. I. no tiene ninguna representación para con su hija, ni por ley ni por poder ni por algún instrumento similar y que no es aplicable la última parte del artículo 663 del CCCN.

Luego expresa que la parte actora confunde los diferentes institutos de alimentos que prevé el CCCN, tanto como sus alcances efectos y mecánicas probatorias. Trascribe el artículo 663 del CCCN, resalta que la norma indica *"si la prosecución…"* por lo que considera que ello implica que sea necesario prueba acabada y que la prestación alimentaria en este caso es más acotada que la dispuesta en el artículo 659 del CCCN, puesto que se limita a los rubros educativos exclusivamente.-

Por último, trascribe el artículo 710 del CCCN y manifiesta que es la actora quien debe probar que los tiempos que le insume la facultad le impiden trabajar, lo que considera no se acreditó en ningún momento y refirió a lo declarado por los testigos.-

IV. En primer lugar, corresponde despejar la cuestión introducida por la demandada al responder agravios respecto de la falta de legitimación de C. D. I. para representar a su hija en esta causa. En este aspecto, basta para rechazar el planteo con señalar que junto con la primera presentación efectuada en esta causa se acompañó poder general judicial y administrativo de fecha 15/02/2022. Y que, además, mediante providencia de marzo de 2022 se tuvo a I. por presentado, parte y en la representación invocada, así como también que mediante el escrito ID 622484 (31/03/2022) S. M. ratificó la presentación efectuada por su progenitor.

V. Antecedentes:

Antes de dar tratamiento a los agravios corresponde señalar que, tal como correctamente destacó la Magistrada de la instancia anterior, entre las partes se celebró y homologó un acuerdo de alimentos cuya vigencia se pactó expresamente hasta que la actora cumpliera 21 años de edad. Esa causa tramitó bajo número de expediente 919/2013 que tengo a la vista.-

En el mes de octubre de 2022 la actora denunció incumplimiento de la cuota alimentaria homologada en la causa N° 919/2013. El 01/11/2022 la Jueza resolvió que los alimentos al momento de la presentación ya habían cesado, toda vez que lo acordado fue que la cuota alimentaria se extendería hasta que S. cumpliera los 21 años. Esta providencia fue confirmada por esta Sala mediante SIF N° 08/2023 considerando que se pactaron alimentos hasta los 21 años de edad y que la actora contaba, al momento del dictado de la sentencia, con 24 años de edad. Sin perjuicio de ello se aclaró en la resolución que en el marco de lo dispuesto por el artículo 663 del CCCN, la cuestión debería debatirse en el incidente de aumento, si la pretensión fue allí planteada, o en un nuevo reclamo de fijación de cuota alimentaria.-

En el mes de marzo de 2022 la actora inició la causa que hoy nos ocupa bajo el título de *"inicia incidente por aumento de cuota alimentaria"*. La Magistrada de la instancia anterior en su primera providencia tuvo por promovido juicio de alimentos y ordenó correr traslado de demanda. Luego, el 7 de diciembre de 2022, recaratuló la causa como *"alimentos"* puesto que, explicó, no se trata de un trámite incidental dada la edad de la reclamante y los antecedentes de los procesos tramitados entre las partes.-

Por último, corresponde tener en cuenta que S. M. I. H. cumplió 21 años el día 21 de septiembre de 2019, sin perjuicio de lo cual su madre continuó abonando alimentos hasta el mes de agosto de 2022.

VI. Tratamiento del recurso:

Los alimentos a los hijos mayores de edad, dentro de la franja etaria comprendida entre los 21 y 25 años de edad, tienen por finalidad que su destinatario pueda prepararse para su autosostenimiento, implementando estudios de diverso tenor, tanto profesionales como de oficios u otras artes. Así, expresamente el artículo 663 del CCCN contempla que los alimentos en esta etapa de la vida de un hijo o hija deban ser asumidos por los progenitores, pero se exigen determinadas circunstancias en función de la particularidad de esta prestación.-

Así, para que proceda un reclamo alimentario de un hijo o hija mayor que se capacita, se debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) la realización de estos estudios o

formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2014, págs. 176/177). La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años (inclusive), se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo o hija no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos *"tareas"* al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y auto sostenerse.-

El artículo 663 CCCN responde a la necesidad social de coadyuvar a la preparación del hijo o hija mayores para la inserción laboral con fundamento en la solidaridad familiar, a raíz de la cual surge la necesidad de que los individuos que están ligados por lazos de parentesco concurran a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad a la cual pertenecen.-

De los antecedentes obrantes en la causa surge que S. M. al momento de promover demanda era alumna regular de la Licenciatura en Nutrición, en la Universidad Nacional de Río Negro; que llevó a cabo sus estudios con eficacia; que en el año 2022 transitó el quinto año de la carrera (teniendo clases los días lunes de 8:00 hs. a 11:00 hs. y de 13:00 hs. a 16:00 hs., los martes de 11:00 hs. a 14:00 hs., los miércoles de 9:00 hs. a 12:00 hs., los jueves de 8:00 hs. a 11:00 hs. y de 12:00 hs. a 14:00 hs. y los viernes de 11:00 hs. a 14:00 hs. y de 14:00 hs. a 17:00 hs.); y que ese año finalizó su cursado en el mes de diciembre de 2022 (conforme ID 686101 -24/05/2022- y certificado analítico incorporado mediante ID 1056719 -28/04/2023-).-

De acuerdo a lo señalado, se aprecia la dificultad de la actora durante el cursado de la carrera, en particular, considerando los horarios del último año, para acceder a un empleo formal que le permitiera llevar a cabo sus estudios y autosustentarse; es que, sin perjuicio de la extensión horaria, cursaba de lunes a viernes en horarios dispares lo que dificultaba complementar sus estudios con realizar una actividad laboral, así como tampoco puede omitirse la realidad del mercado laboral en nuestro país el que puede cotejarse con el índice de desempleo informado por el INDEC en el año 2022.-

Por otra parte, por aplicación del principio de realidad, es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas; para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar. Además, las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años y, con fundamento en el

principio de solidaridad familiar, se impide quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan (conforme Sala B, SIF N° 23/2021, con cita a LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 414 y sgtes).-

Además, el recaudo de la imposibilidad de trabajar no necesita ser absoluto, bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica; y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta la conclusión de su formación que les permita subvenir sus necesidades (conforme Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala III, autos "*M. O., Q. I. vs. M., H. B. s. Alimentos"*, 05/06/2019; Rubinzal Online; 542807/2016; RC J 7826/19).-

Asimismo, cabe destacar que la obligación alimentaria prevista en el artículo 663 del CCCN se extiende hasta que el hijo o hija finalice sus estudios o preparación profesional o hasta que alcance la edad de 25 años (inclusive), lo que ocurra primero. En esta causa, como ya se mencionó, S. C. H. abonó voluntariamente hasta el mes de agosto de 2022 la cuota alimentaria pactada con S. M., es decir, por tres años más de lo oportunamente convenido, reconociendo el derecho alimentario que le asistía a su hija en esta etapa de su vida.-

Ahora bien, a los fines de determinar la extensión temporal de la percepción de la cuota alimentaria reclamada, corresponde continuar con el análisis de los elementos probatorios producidos en la causa. Así, del testimonio de P. A. H. surge que S. M. en el mes de septiembre de 2023 se encontraba haciendo su tesis en hospitales de Viedma, sin remuneración, mientras que de la declaración de V. H. L. se desprende que la joven *"dejó el departamento de Viedma, que fue hace un mes aproximadamente"*, es decir, en agosto de 2023 y que le resta culminar con su tesis para finalizar sus estudios.-

Bajo tales premisas, entiendo que se encuentra acreditada la imposibilidad de S. M. de autosustentarse hasta el momento en el que finalizó el cursado de sus estudios universitarios, es decir, hasta el mes de diciembre de 2022 puesto que no se acreditó la carga horaria que le insume la realización de su tesis final y mucho menos de la *"concurrencia a Hospitales en Viedma"* que menciona la testigo P. A. H. y con ello la incompatibilidad de finalizar con sus estudios y la posibilidad de proveerse recursos por sí, lo que constituye un límite temporal a la extensión de la asistencia alimentaria reclamada en la presente causa.-

Por otra parte, en cuanto al monto de la asistencia alimentaria reclamada, la parte actora no acreditó los gastos que le insumió el cursado de sus estudios, más allá de acompañar copia del contrato de locación del inmueble en el que habría vivido en la ciudad de Viedma, motivo por el que se evalúa que en la causa no existen elementos suficientes que permitan

apartarse del porcentaje oportunamente acordado en concepto de asistencia alimentaria, es decir, en el 15% de los haberes de la progenitora ya que, además, en aquella oportunidad expresamente se mencionó que la joven se encontraba próxima a radicarse en otra provincia por razones de estudio.-

Es que, en los procesos en los que es reclamada la asistencia alimentaria por una persona mayor de edad, la carga de la prueba recae en quien peticiona la prestación alimentaria (conforme Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, autos: "G. M. J. C/ G. J. A. Y OTRA S/ ALIMENTOS", Expte. N° 7351/F, 26/10/2021, fundamentos Dra. Ana Clara PAULETTI, Id SAIJ: FA21080146 y ALTERINI, Jorge H., *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Editorial La Ley, Tomo III, pág. 912).-

Por último, en cuanto al cuestionamiento de la imposición de las costas de primera instancia, atento a la forma en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto, propongo al acuerdo mantenerlas por su orden (conforme artículo 69 2do. párrafo y 72 del CPCC), sin necesidad de reajustar los honorarios profesionales, atendiendo a que no fueron apelados y se ajustan a las pautas arancelarias vigentes.

VII. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 154/2023 y hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por S. M. I. H. fijando la cuota alimentaria a cargo de su progenitora, S. C. H. en el 15% de sus haberes ordinarios, excluido el SAC, devengados desde septiembre de 2022 hasta diciembre de 2022.-

Atento el resultado obtenido en esta instancia propongo imponer las costas de esta instancia de apelación por su orden (conforme artículo 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).-

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de M. B. C. D. y M. A. M., letrados patrocinantes de C. D. I., apoderado de S. M. I. H., en el 4,40% y los de S. A. C., letrado patrocinante de S. C. H., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).-

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO expresó:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados por la recurrente y su contestación, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.-

II. En primer lugar corresponde atender el planteo de falta de legitimación activa de C. D. I., introducido por la demandada al contestar los agravios.-

Al respecto, de la lectura de los antecedentes, surge que I., en el escrito de inicio, se presentó en carácter de apoderado de su hija S. M. I. (CRU 00504100000027310-8), acreditando personería mediante copia del poder general judicial y administrativo de fecha 15/02/2022. Además, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, se lo tuvo por presentado y parte por la representación invocada.-

Asimismo, por ID 622484 (31/03/2022) S. M. ratificó la presentación efectuada por su progenitor. Por todo ello, coincido en que corresponde rechazar el planteo referido a la falta de legitimación activa, dado que C. D. I. interviene como apoderado voluntario.-

III. Dicho lo anterior, resumidamente diré que la recurrente cuestiona el rechazo de la cuota alimentaria peticionada. Indica que existen en la causa elementos para determinar su procedencia y que las costas de primera instancia deben ser a cargo de la demandada.-

A fin de resolver, es preciso puntualizar que el artículo 663 del CCCN prevé una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años que se capacitan hasta que alcancen la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (conforme esta Sala, SIF N° 57/2023, con cita a Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA, Nora LLOVERAS – Directoras: Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. RUBINZAL – CULZONI, página 176).Aclara la norma que esos alimentos pueden ser solicitados tanto por el hijo o hija como por el progenitor con el cual convive y establece como requisito que debe acreditarse la viabilidad del pedido.-

Es decir, dentro de la franja etaria comprendida entre los 21 y 25 años, no existe una presunción legal de su procedencia e implica que necesariamente quien los peticiona cargue con la prueba que de cuenta de la imposibilidad de sostenerse independientemente debido al perfeccionamiento que realiza, así como también que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar el aporte que se reclama.-

La mencionada norma del CCCN encuentra su basamento en los principios de realidad y solidaridad familiar. El aporte alimentario es una condición necesaria para la formación terciaria, universitaria o la preparación profesional de un arte u oficio de los jóvenes que se encuentran en pleno desarrollo con la finalidad de adquirir herramientas para la vida autónoma adulta.-

En este sentido, no es menor para resolver este caso la conducta asumida por S. C. H. de continuar abonando voluntariamente durante tres años más la cuota alimentaria pactada con S. M., es decir, hasta el mes de agosto de 2022.-

Tal conducta, a la luz del principio de la realidad, importa reconocer el compromiso asumido por la progenitora con su hija para que transite sus estudios universitarios, generando, seguramente, una legítima expectativa en la joven de percibir la manutención hasta la finalización de sus estudios.-

Por otra parte, como se adelantó, quien solicita esta prestación alimentaria debe acreditar la imposibilidad de sostenerse independientemente debido al perfeccionamiento que realiza. Es decir, probar que el llevar a cabo estos estudios dificulta la posibilidad de proveerse recursos por sí.-

En la presente se encuentra acreditada, por la documental adjunta al ID 686101 24/05/2022- e ID 1056719 -28/04/2023-, la regularidad y eficacia de los estudios realizados por S. M.; que su carga horaria se encontraba disipada de lunes a viernes en distintos horarios, tanto de mañana como de tarde; y que finalizó su cursado y rindió su última materia en el mes de diciembre de 2022.-

Particularmente, durante el año 2022, la joven debía cursar los días lunes de 8 a 11 horas (presencial) y de 13 a 16 horas (remoto), los martes de 11 a 14 horas (presencial), los miércoles de 9 a 12 horas (presencial), los jueves de 8 a 11 horas (remoto) y de 11 a 14 horas (remoto) y los viernes de 11 a 14 horas (remoto) y de 14 a 17 horas.-

Por ello considero, al igual que mi colega, que durante el periodo en el que la beneficiaria de la cuota alimentaria se encontraba cursando sus estudios universitarios, y hasta diciembre de 2022, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia de una prestación alimentaria, no así respecto del periodo en el que se encuentra en la elaboración de la tesis final.-

Con respecto al monto de la cuota reclamada, también coincido que debe mantenerse en el 15% de los haberes ordinarios de H., excluido el SAC; ello considerando lo acordado por las partes en el año 2016, oportunidad en la que se arribó a un convenio previendo la radicación de S. fuera de la zona con motivo de realizar sus estudios universitarios y que no existen elementos probatorios que permitan fijar una cuota alimentaria en la suma equivalente al 30% de los haberes de la demandada como se pretende.-

Es que en los supuestos de los alimentos de hija/o mayor de 21 años, la carga probatoria se invierte, recayendo la prueba sobre quien pretende el sostenimiento de la cuota alimentaria (conforme Cámara Civil y Comercial de Necochea, *"B. H. E. c/ B. F. A. s/ incidente de alimentos"*, Expte. N° 13993/2023 , 13/11/2023, elDial.com - AADD1B).-

Con respecto a las costas de primera instancia, atendiendo a la forma en la que se resuelve y las particularidades del caso, por las que ambas partes razonablemente pudieron considerarse con derecho a litigar, deben mantenerse por su orden, sin necesidad de reajustar los honorarios profesionales, en tanto no fueron apelados y se ajustan a las pautas arancelarias.-

Finalmente, por los mismos fundamentos, también concuerdo en que las costas de este instancia se impongan por su orden y con la propuesta regulatoria de honorarios por las labores en la alzada (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

IV. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. SPOTURNO de REVOCAR parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda de alimentos promovida por S. M. I. H., fijando la cuota alimentaria a cargo de su progenitora, S. C. H., en el 15% de sus haberes ordinarios, excluido el SAC, por el periodo que va desde el mes de septiembre 2022 hasta diciembre de 2022; MANTENER las costas de primera instancia y fijar las de esta sede por su orden (conforme artículo 69, segundo párrafo y 72 del CPCC) y respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida y el resultado obtenido, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por S. M. I. H. fijando la cuota alimentaria a cargo de su progenitora, S. C. H., en el 15% de sus haberes ordinarios, excluido el SAC, devengados desde septiembre de 2022 hasta diciembre de 2022, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.-

3) REGULAR los honorarios de M. B. C. D. y M. A. M., letrados patrocinante de C. D. I., apoderado de S. M. I. H., en conjunto, en el 4,40% y los de S. A. C., letrado patrocinante de S. C. H., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Tal mi voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. SPOTURNO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).-

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por S. M. I. H. fijando la cuota alimentaria a cargo de su progenitora, S. C. H., en el 15% de sus haberes ordinarios, excluido el SAC, devengados desde septiembre de 2022 hasta diciembre de 2022, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.-

3) REGULAR los honorarios de M. B. C. D. y M. A. M., letrados patrocinante de C. D. I., apoderado de S. M. I. H., en conjunto, en el 4,40% y los de S. A. C., letrado patrocinante de S. C. H., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.-

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2024 - SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA